Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA HILARIO SANTANDER ALBORNOZ

HURTO Y ESTAFA

Recurso de casación en el fondo.

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CONFESION — CONFESION DEL REO — CONFESION LIBRE Y ESPONTANEA — CONFESION JUDICIAL — CONFESION EXTRAJUDICIAL — AGENTES INVESTIGADORES — PROCESO — ELEMENTOS DE CARGO — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — SENTENCIA — ENUNCIADO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LA SENTENCIA — DELITO — HECHO PUNIBLE — CUERPO DEL DELITO — RESPONSABILIDAD DEL REO — PARTICIPACION DEL REO EN EL HECHO PUNIBLE — PRUEBA COMPLETA — ANTECEDENTES EN CONTRA DEL PROCESADO — CASACION — RECURSO DE CASACION — NORMAS SUBSTANTIVAS — NORMAS RELATIVAS A LA INVESTIGACION — INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE INVESTIGACION — INVESTIGACION INCOMPLETA — INVESTIGACION PARCIALMENTE REALIZADA — APLICACION ERRONEA DE LA LEY — CORRECTA APLICACION DE LA LEY — TENOR LITERAL DE LA LEY — APLICACION DE LA LEY ATENIENDOSE A SU CLARO TENOR LITERAL.

DOCTRINA.—Al decidir que no le favorece al reo la circunstancia atenuante que contempla el Nº 9º del artículo 11 del Código Penal, los sentenciadores no han infringido dicho precepto legal, en relación con los artículos 109 y 111 del Código de Procedimiento del Ramo, si para llegar a esa conclusión afirman que existen en autos otros elementos de cargo, aparte de la confesión libre y espontánea prestada por el procesado ante los agentes investigadores y confirmada ante el juez de la causa.

En efecto, si bien la enunciación de los medios de prueba hecha por la sentencia está destinada a establecer el cuerpo de los delitos investigados, ello no es impedimento para que al mismo tiempo puedan ser utilizados como comprobatorios de la responsabilidad del acusado si se vinculan también a este aspecto procesal, como

Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expresamente lo autoriza el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, lo que precisamente ha ocurrido en la especie.

Para desestimar la atenuante del Nº 9º del artículo 11 del Código Penal no es menester —porque la ley no lo exige— que además de la confesión del reo exista prueba completa de la participación de aquél en el hecho punible, sino solamente "otro antecedente" en su contra.

El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal no puede motivar un recurso de casación, debido a que se limita a dar al juez una instrucción de carácter general acerca de la manera como debe llevar la investigación en lo que concierne a averiguar la responsabilidad que se atribuye al inculpado, de suerte que su incumplimiento —en caso de existir realmente— no podría traducirse en un vicio de la sentencia.

Lo anteriormente dicho es especialmente valedero en aquellos casos en que —como sucede en la especie— el recurso de casación no sostiene que la investigación haya sido incompleta o parcialmente llevada, sino que la aplicación de la ley a los hechos establecidos sería errada, lo que no guarda ninguna relación con el mandato contenido en el referido artículo 109, ni con la causal de casación del artículo 546 Nº 1º del Código de Procedimiento Penal que se hace valer.

Al responsabilizar al reo con el mérito de su confesión, acorde con los demás antecedentes del proceso, la sentencia impugnada no ha quebrantado el artículo 111 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sino que lo ha aplicado correctamente, ateniéndose a su claro tenor literal.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, siete de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En esta causa seguida ante el Cuarto Juzgado del Crimen de esta ciudad en contra de Hilario Santander Albornoz, por los delitos de hurto a René Fuentes y de estafa a John Colgan, el juez pronunció sentencia a fojas 34, condenando al procesado a la pena única de cuatro años de presidio, acce-

Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sorias correspondientes y pago de las costas, como autor de dichos hechos punibles.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó a fojas 62 y con fecha 13 de Junio último el fallo de la primera instancia.

El procurador del reo interpuso a fojas 64 recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de alzada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que en el recurso se invoca la causal del Nº 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto la sentencia, aunque califica los delitos con arreglo a la ley, impone al acusado una pena más grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al calificar los hechos que constituyen circunstancias atenuantes;

2º) Que sostiene al respecto el recurrente que al decidir que no le favorece la atenuante del artículo 11 Nº 9º del Código Penal infringió este precepto en relación con los artículos 109 y 111 del de Procedimiento del Ramo, porque para llegar a esa conclusión afirma que existen además los que señala en su razonamiento 1º, los cuales sólo son útiles para comprobar el cuerpo de los delitos investigados y no para determinar su autor, cuya participación se ha podido establecer únicamente por medio de su confesión libre y espontáneamente prestada ante los agentes investigadores y confirmada ante el juez de la causa.

De este modo, añade, se ha violado aquel precepto y, al mismo tiempo, los artículos 109 y 111 del Código de Procedimiento Penal, el primero de los cuales obliga a los sentenciadores a investigar con igual celo los hechos que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, como los que la eximen de ella o la extinguen o atenúan; y el segundo establece que la confesión comprueba la participación del reo en el delito, pero éste debe ser acreditado por las demás pruebas que señala la ley, disposiciones a que la sentencia no ha dado cumplimiento;

3º) Que el fallo de primera instancia, reproducido en esta parte por el de alzada, expresa en su fundamento 4º que rechaza la defensa del acusado en cuanto alega en su descargo la atenuante del Nº 9º del artículo

Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11 del Código Penal, porque: "en autos aparecen otros elementos de cargo que habrían servido para convencerlo, como son los indicados en el considerando primero de esta sentencia"; y si bien la enunciación de los medios de prueba que en ésta hace el juez está destinada a establecer el cuerpo de los delitos investigados, ello no es impedimento para que al mismo tiempo puedan ser utilizados como comprobatorios de la responsabilidad del acusado si se vinculan también a este aspecto procesal, como expresamente lo autoriza el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal y esto es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso;

4º) Que, en efecto, entre las pruebas referidas en el citado considerando primero, se cuentan el parte de investigación rolado a fojas 3 y los testimonios de los detectives aprehensores que deponen a fojas 39 vuelta, 43 y 43 vuelta, con que se acredita que la motoneta hurtada a Fuentes fue recuperada de poder del procesado, y los dichos de los testigos Luis Martínez y Juan Zúñiga, de fojas 18 y 39 y de fojas 49, respectivamente, que concuerdan en que éste sustrajo el vehículo aprovechando que lo dejaron en la vereda y se ausentaron momentáneamente; y, en relación con la estafa a Colgan, el dicho del ofendido, que comparece a fojas 24, y explica que entregó al reo su motoneta para que la reparara, quien le dio nombre y dirección falsos y se la apropió; declaración que es bastante para desestimar también la indicada atenuante en lo que atañe a este delito, en atención a que para ello la ley no exige que además de su confesión exista prueba completa de su participación, sino solamente "otro antecedente" en su contra.

A mayor abundamiento, puede agregarse aún que los detectives investigadores manifiestan que esta motoneta fue recogida del lugar en que el acusado la había dejado abandonada después de enajenar algunas de sus piezas;

5º) Que el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal no puede motivar un recurso de casación, debido a que se limita a dar al juez una instrucción de carácter general acerca de la manera como debe llevar la investigación en lo que a averiguar la responsabilidad que se atribuye al inculpado concier-

Artículo: Corte Suprema. 15. Hurto y estafa (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ne, de lo cual se sigue que su incumplimiento —en que no se ha incurrido en estos autos— no podría traducirse en un vicio de la sentencia.

Por lo demás el recurso no sostiene que la investigación haya sido incompleta o parcialmente llevada, sino que la aplicación de la ley a los hechos establecidos sería errada, lo que ninguna relación tiene con el mandato contenido en ese precepto, ni con la causal que hace valer;

6º) Que, finalmente, al responsabilizar al reo con el mérito de su confesión acorde con los demás antecedentes de la causa, la sentencia no ha quebrantado el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, sino que lo ha aplicado correctamente, ateniéndose a su claro tenor literal.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 535 y 544 del citado cuerpo legal y por el artículo 787 del de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de trece de Junio próximo pasado, escrita a fojas 62, con costas en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que la patrocina.

Anótese y devuélvase.

Redactado por el Ministro señor Víctor Ortiz Castro.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogados integrantes señores Darío Benavente Gorroño y Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.